



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Pamplona, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado N°: 54-518-31-84-001-2021-00048-00
Demandante: DANNA SHARITH Y LESLY MARIANA BECERRA JAIMES, representadas legalmente por ANA LEONILDE JAIMES ACEVEDO
Demandado: EDGAR MAURICIO BECERRA BECERRA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre el yerro advertido por secretaria según constancia anterior, para lo cual hará uso de la aplicación de control de legalidad estipulado en el artículo 132 C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de auto calendado el cuatro de junio del presente año se dispuso la inadmisión de la contestación de la demanda, toda vez, que el poder no se había allegado mediante mensaje de datos, al no ser subsanada en el término otorgado por el despacho, mediante proveído del 21 de junio del presente año se dispuso rechazar la contestación de la demanda por carecer de poder y se ordenó seguir adelante la ejecución. Decisiones que fueron sustentadas con los elementos materiales de pruebas obrantes en el proceso.

Sin embargo, se advierte por parte de secretaria el día dos de julio de 2021, el error cometido a la hora de agregar los documentos allegados mediante correo electrónico de los cuales se incorporar los PDF, no así la imagen que contiene el soporte del mensaje de datos, el que fuera la causa de la inadmisión de la contestación toda vez que dentro del asunto se requiere derecho de postulación. Lo anterior deja sin sustento factico y legal los autos proferidos el día 4 y 21 de junio del presente año.

El artículo 132 del C.G.P. señala “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

A su turno el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 en el cual establece que “Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”

Bajo este contexto, y como quiera que el error mayúsculo a la hora de agregar los documentos al expediente digital afectan la validez de los autos calendados el 4 y 21 de junio del presente año, el día de hoy solo es posible superarlo dejando sin efecto los proveído aplicando la figura jurídica de los “actos antiprocesales” con la que la jurisprudencia y la doctrina han dejado sentado que los autos interlocutorios emitidos en desconocimiento o contravía del derecho sustancial no atan al juez; siendo vista como una medida procesal viable para enderezar el curso del proceso y no perpetuar la vulneración de derechos fundamentales, ha de dejarse sin efectos los autos calendados el día 4 y 21 de junio de 2021, así como las actuaciones derivadas de su cumplimiento.

Por consiguiente, descrito el traslado de la demanda ejecutiva con el cumplimiento de las formalidades legales, se dispondrá el reconocimiento de personería a los abogados LUIS RICARDO VERA QUINTERO y EDDY LISBETH PARADA ORTEGA, al primero en calidad de principal y a la segunda como suplente, habida cuenta que según inciso tercero del artículo 75 de C.G.P. en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada córrasele traslado por el término de 10 días de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reducción del embargo, se debe precisar que, si bien, se dice que fueron retenidos dineros por parte del pagador en acatamiento de la medida cautelar, dichas sumas no han sido consignadas desconociendo el juzgado el monto retenido, señala el artículo 600 C.G.P., norma que regula la reducción embargos, que esto es posible una vez consumados los embargos y secuestros, aspecto que no se ha dado en el presente trámite, una vez se acredite la retención y se obtenga el primer descuento procederá este despacho a regular de ser necesario el embargo decretado en favor de los beneficiarios de la cuota alimentaria.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad

RESUELVE:

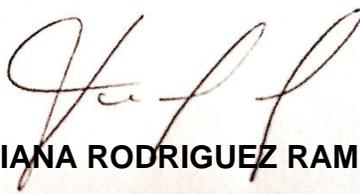
PRIMERO: Dejar sin efecto, las decisiones tomadas en los autos de sustanciación calendados el 4 y 21 de junio de 2021, así como las actuaciones originadas en el cumplimiento de los mismos.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda; Córrasele traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuesta por el apoderado del ejecutado, por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a los Doctores LUIS RICARDO VERA QUINTERO y EDDY LISBETH PARADA ORTEGA, al primero en calidad de principal y a la segunda como suplente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ